

RECURSO DE REVISIÓN:
EXPEDIENTE: **RRA 256/25**
RECURRENTE: *****
SUJETO OBLIGADO: DIRECCIÓN GENERAL DE NOTARIAS Y ARCHIVO GENERAL DE NOTARIAS.
(Sic)
COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE SOTO PINEDA.

Nombre del Recurrente, artículos 115 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGeo.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A QUINCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO.

RESOLUCIÓN dictada por el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que **CONFIRMA** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de **201187625000025**.



ÍNDICE	
ÍNDICE	1
G L O S A R I O.....	2
R E S U L T A N D O S.....	2
PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.....	2
SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.....	5
TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.....	7
CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.....	8
QUINTO. REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.....	8
SEXTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.....	9
C O N S I D E R A N D O.....	10
PRIMERO. COMPETENCIA.....	10
SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD.....	11
TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.....	11
CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.....	13
QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.....	15
SEXTO. DECISIÓN.....	27
OCTAVO. VERSIÓN PÚBLICA.....	27
R E S O L U T I V O S.....	28



GLOSARIO.

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

INAI: Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA O LGTAIP: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LEY LOCAL DE TRANSPARENCIA O LTAIPBGeo: Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

OGAIPO: Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

RESULTADOS.

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha ocho de mayo del año dos mil veinticinco¹, el ahora Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio **201187625000025**, y en la que se advierte que se le requirió lo siguiente:

"PRIMERO: SUJETOS OBLIGADOS: LIC. VÍCTOR MANUEL AGUILAR ÁVILA, DIRECTOR GENERAL DE NOTARÍAS Y ARCHIVO GENERAL DE NOTARÍAS, CORREO ELECTRÓNICO: DIRECCIONGENERAL.NOTARIAS@OAXACA.GOB.MX, DIRECCIÓN: CIUDAD ADMINISTRATIVA BENEMÉRITO DE LAS AMÉRICAS, CARRETERA INTERNACIONAL OAXACA-ISTMO KM 11.5, EDIFICIO 3, TERCER NIVEL, SAN MIGUEL 2DA SECC, 68270 TLALIXTAC DE CABRERA, OAXACA. TELÉFONO: 951 501 5000, EXT. 11132

Y

Comité de Transparencia

LIC. JOSUE SOLANA SALMORAN COMISIONADO INSTRUCTOR COMITÉ DE TRANSPARENCIA ORGANO GARANTE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, TRANSPARENCIA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA

SEGUNDO: EL NOMBRE DEL SOLICITANTE QUE RECURRE O DE SU REPRESENTANTE Y, EN SU CASO, DEL TERCERO INTERESADO, ASÍ COMO LA DIRECCIÓN O MEDIO QUE SEÑALE PARA RECIBIR NOTIFICACIONES: Lic.

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo mención expresa.





(...) en Representación de la Sucesión del Arq. Carlos Morales Treviño (Fallecido) y con Interés Legítimo en Calidad de Titular de Cualquier Instrumento que Contenga su Nombre.

Medio para Recibir Notificaciones: Portal de Transparencia en respuesta a queja <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/>

Tercero.- Solicitud de Información:

PRIMERO, SOLICITUD A LA DIRECCIÓN GENERAL DE NOTARIAS Y ARCHIVO GENERAL DE OAXACA, De Acuerdo a las Facultades establecidas en el "ARTICULO 123.- La Dirección General de Notarías podrá ordenar y llevar a la práctica visitas de inspección a las Notarías, cuando lo considere necesario, para conocer su funcionamiento o cuando exista denuncia fundada de que no ajustan sus actos a las disposiciones legales aplicables al ejercicio del notariado. Para este efecto, contará con el número de visitantes necesarios para el cumplimiento de esta disposición y ordenará la práctica de por lo menos una visita anual a cada Notaría del Estado", se Solicita Expresamente realizar una VISITA A LA NOTARIA 94 DE OAXACA con Objeto de Confirmar el Documento Anexo, mismo que contiene la Declaración de Inexistencia de la Escritura 37,715 que realizó el Comité de Transparencia en Acta de Cesión Extraordinaria de Fecha 22 de Abril del 2025 de los RRA 140-25 y RRA 146-25.

SEGUNDO. SOLICITUD PARA DIRECTOR GENERAL DE NOTARÍAS Y ARCHIVO GENERAL DE NOTARÍAS Y TAMBIEN AL COMISIONADO INSTRUCTOR COMITÉ DE TRANSPARENCIA ORGANO GARANTE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, TRANSPARENCIA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA: Confirmar si existe ó no Solicitud alguna de Acceso a la Información por parte del Banco Conocido como BBVA Relacionada con la Escritura 37,715 entre los años del 2015 y 2016.

Sin Más

Ciudadano (...), Representante de la Sucesión de Arq. Carlos Morales Treviño" (Sic)

En el apartado denominado **Documentación de la Solicitud**, la parte Recurrente, adjuntó lo siguiente:

Nombre del archivo	
Declaracion de Inexistencia Escritura 37715.pdf	

Documentación de la Solicitud	
Nombre del archivo	Descripción del archivo
Declaracion de Inexistencia Escritura 37715.pdf	Declaracion de Inexistencia Escritura 37715.pdf

Consiste en la copia simple de un documento que consta de cuarenta y una foja útil, en el que se advierte en el apartado denominado **V. REQUERIMIENTOS**, reitera su solicitud de información.



REQUERIMIENTO FORMAL EXPRESO EN BASE A QUEJA

ASUNTO: Solicitud Urgente de Visita de Inspección a Notaría Pública 94 de Oaxaca, Confirmación de Información y Actuación conforme a Derecho, relacionado con Escritura Pública No. 37,715 sobre Solicitud de Acceso a la Información Pública Folio 201187625000025 y Queja relacionada Folio 201187625000022 y Queja relacionada con Folio 201187625000023 y Queja relacionada con Folio 201187625000025, reiterando que al no haber provisto a la Fecha Certeza Jurídica de la Inexistencia del Instrumento Notarial referido 37,715 procede la QUEJA y Expresamente Vinculante la Visita a la Notaria 94 de Oaxaca, derivada de la Presente QUEJA Expresa en contra de la Dirección General de Notarías y Archivo General de Oaxaca y QUEJA ante la Notaria 94 de Oaxaca por el posible USO ILEGAL DEL NOMBRE DE MI PADRE, cuya Sucesión represento en mi calidad de Albacea General que se encuentra debidamente acreditado en los Folios antes Mencionados con la Escritura 106,496 de fecha 7 de septiembre del año 2022 pasada ante la fe del Lic. Bernardo Pérez Fernández del Castillo Titular de la Notaria 23 de la CDMX, la cual es Valida ante la Ley, y señalando Yo, LAE. Carlos Morales Urquiza en Representación de la Sucesión de mi Padre y con Interés Legítimo señalo Medio para Recibir Notificaciones: Portal de Transparencia en respuesta a queja <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/>.

....

V. REQUERIMIENTOS:

Por lo anteriormente expuesto, y con el objeto de salvaguardar la legalidad, la certeza jurídica, y garantizar mis derechos fundamentales y los de la sucesión que represento, así como para coadyuvar con las autoridades competentes en el esclarecimiento de los hechos y la posible nulidad del acto en cuestión, respetuosamente **REQUERIMOS FORMALMENTE** a Ustedes lo siguiente:

PRIMERO: A la Dirección General de Notarías y Archivo General de Notarías del Estado de Oaxaca, con fundamento expreso en el Artículo 123 de la Ley del Notariado del Estado de Oaxaca, se sirva **ORDENAR Y LLEVAR A LA PRÁCTICA UNA VISITA DE INSPECCIÓN** a la Notaría Pública No. 94 de Oaxaca, con el objeto específico de: a) Confirmar la INEXISTENCIA de la Escritura Pública No. 37,715 de fecha 12 de Noviembre de 2015, corroborando la declaración emitida por el Comité de Transparencia del OGAIPO Oaxaca. b) Confirmar si existe o no en los archivos de dicha Notaría alguna solicitud de acceso a la información o comunicación recibida por parte del banco conocido como BBVA relacionada con la Escritura 37,715, entre los años 2015 y 2016.



SEGUNDO: A la Dirección General de Notarías y Archivo General de Notarías del Estado de Oaxaca y al Comisionado Instructor del Comité de Transparencia del OGAIPO Oaxaca, se sirvan **CONFIRMAR** si existe o no alguna **Solicitud de Acceso a la Información** presentada por el banco conocido como BBVA, relacionada con la Escritura Pública No. 37,715, en los archivos de la Dirección General de Notarías y/o en los registros del OGAIPO, que haya sido gestionada entre los años 2015 y 2016.

TERCERO: Se sirvan informar al suscrito sobre los resultados de la visita de inspección y la confirmación de información solicitada en los puntos PRIMERO y SEGUNDO, conforme a derecho y dentro del plazo establecido por la Solicitud de Acceso a la Información Folio 201187625000025, es decir, a más tardar el día **20 de Mayo de 2025**.

Se determina, por economía procesal no insertar el contenido total de dicho escrito dado que es del conocimiento de las partes, máxime que se tiene a la vista al momento de resolver.

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha veintidós de mayo, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, señalando en el apartado denominado **Respuesta**, lo siguiente:

"Mediante oficio CJALGE/DGNyAGN/DJ/449/2025 se da respuesta, a la solicitud de información, mismo que se adjunta en formato pdf." (Sic)

Adjuntando el Sujeto Obligado en el apartado denominado **Documentación de la Respuesta**, copia simple del oficio número mediante el oficio número CJALGE/DGyAGN/DJ/449/2025, de fecha veinte de mayo, suscrito y firmado por el Licenciado Víctor Manuel Aguilar Ávila, Director General de Notarías y Archivo General de Notarías, en los siguientes términos:

"En atención a su solicitud de información con número de folio al rubro, recibida por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia el veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco, en la que solicita información a esta Dirección General de Notarías y Archivo General de Notarías, con fundamento en los artículos [...], informo lo siguiente:

Si bien esta Dirección General de Notarías y Archivo General de Notarías está facultada para ordenar visitas a las notarías, esta facultad deriva de quejas administrativas que se reciben por escrito





directamente en este ente de la administración pública, como lo establece el artículo 24 de la Ley de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, mismo que se transcribe a continuación:

ARTÍCULO 24.- Las promociones que dirija el administrado a la autoridad, deberán hacerse por escrito redactado en idioma español o en la lengua materna de las habladas en el estado, en el que se precisará el nombre, denominación o razón social de quién o quiénes promuevan, en el caso de su representante legal, domicilio para recibir notificaciones, así como nombre de la persona o personas autorizadas para recibirlas, la petición que se formula, los hechos o razones que dan motivo a la petición, el órgano administrativo a que se dirigen y lugar y fecha de su emisión. El escrito deberá estar firmado por el interesado o su representante legal, a menos que no sepa o no pueda firmar, caso en el cual, se imprimirá su huella digital, firmando con él un testigo que autentifique la huella.

El administrado podrá actuar también a través de apoderado, en los términos de las disposiciones civiles aplicables. El administrado podrá autorizar a personas de su confianza, para que en su nombre y representación reciban notificaciones y acuerdos; pero deberán contar con autorización para ejercer la licenciatura en Derecho, para que en su nombre lo represente ante la autoridad; autorización que deberá constar en el escrito inicial.

Cuando en una solicitud, escrito o comunicación fungieren varios interesados, las actuaciones a que den lugar se efectuarán con el representante común o interesado que expresamente hayan señalado y, en su defecto, con el que figure en primer término.

En el caso de las promociones y escritos dirigidos a la autoridad, deberán contener lo siguiente:

I. El administrado deberá adjuntar a su escrito los documentos que acrediten su personalidad, así como los que en cada caso sean requeridos en los ordenamientos respectivos; Asimismo, el administrado señalará en su primera promoción, domicilio para recibir notificaciones dentro de la Capital del Estado;

II. En caso de que el administrado sea miembro de alguna comunidad indígena y no hable el idioma español o no lo comprenda, se podrá solicitar un traductor a una institución pública estatal o federal que lo auxilie para garantizar su debido proceso;

III. Cuando el escrito inicial no contenga los datos o no cumpla con los requisitos previstos en las disposiciones aplicables, la autoridad deberá prevenir al interesado, por escrito y por una sola vez, para que dentro del plazo de cinco días hábiles subsane la omisión, y no haciéndolo se tendrá por no interpuesta;

IV. Si la autoridad no hace el requerimiento de información dentro del plazo correspondiente, no podrá rechazar el escrito inicial por incompleto, y





V. Salvo disposición expresa en contrario, los plazos para que la autoridad conteste empezarán a correr al día hábil inmediato siguiente a la presentación del escrito correspondiente.

De lo anterior se observa que en esta Dirección General NO existe ninguna queja formal presentada por escrito en contra de la Notaría Pública número 94 en el Estado de Oaxaca, y es por ello que se encuentra impedida jurídicamente para ordenar una inspección a dicha Notaría.

Así mismo, le informo que esta Entidad Pública no puede hacer de su conocimiento los datos que solicita acerca de las solicitudes de información que ingresan de otros usuarios, toda vez que dicha información es confidencial toda vez que se trata de datos personales.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

..." (Sic)

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha veintitrés de mayo, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por la Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando en el rubro de **Razón de la interposición** lo siguiente:

"La Falta de Visita a la Notaria 94 de Oaxaca, que Considero Motivos expuestos FALSOS, ya que se ha Presentado en múltiples Ocasiones mi Interés Jurídico que es Valido ante la Ley y no se ha Modificado ni Terminado, derivado de mi nombramiento de Albacea General de la Sucesión de mi Padre, y al hecho que en Repetidas Ocasiones se han Presentado Quejas y Solicitudes de Visita a la Notaria 94 de Oaxaca, siendo FALSA la Respuesta" (Sic)

En el apartado denominado **Documentación del Recurso**, la parte Recurrente, adjuntó el siguiente documento:

Documentación del Recurso	
Nombre del archivo	
QUEJA Solicitud Formal.pdf	

Consiste en el mismo documento presentado como elemento adjunto en la solicitud de información, el cual en obvio de mayores repeticiones y por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertaran.





CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha dieciocho de junio, desahogada la prevención realizada mediante similar de fecha veintinueve de mayo, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 137 fracciones IV, V y X, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **RRA 256/25**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

QUINTO. REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Con fecha veinte de diciembre del año dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto² por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica, por el que se reformó —en lo que interesa— el artículo 6o Constitucional, esencialmente sobre la extinción de los organismos garantes locales de las entidades federativas en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales a partir de la entrada en vigor de la nueva legislación en materia que emitan la legislatura de los Estados que integran la República Mexicana, previa armonización de la legislación federal en la materia que realice el Honorable Congreso de la Unión.

Es importante precisar, que el referido Decreto, señala en su Transitorio Cuarto, lo siguiente:

“Cuarto. Las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, tendrán el plazo máximo de noventa días naturales contados a partir de la expedición de la legislación a la que alude el

²https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5745905&fecha=20/12/2024#gsc.tab=0



artículo Segundo transitorio para armonizar su marco jurídico en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales, conforme al presente Decreto."

Lo anterior dado, que el día veinte de marzo se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, que en su transitorio Décimo Noveno, establece que:

"Décimo Noveno. *Hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas, emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al presente Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.*

Así, para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, los plazos para la armonización de la legislación en la materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, se encuentran transcurriendo. De tal manera, que es posible continuar garantizando el DAI en el Estado de Oaxaca.

SEXTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante proveído de fecha ocho de agosto, la Comisionada Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda dio por fenecido el plazo de siete días hábiles otorgado a las Partes para que realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos, teniéndose por precluido el derecho de las Partes para realizar manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII, 151 y 156 de la LTAIPBGE, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, la Comisionada Ponente declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO.

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Décimo Noveno Transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁴; Tercero, Cuarto y Séptimo Transitorios del Decreto número 731 por el que —en lo que interesa— se reforma y deroga la fracción IV del artículo 3 y apartado C del artículo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca⁵, respectivamente, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día primero de agosto; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

³ Antes de la Reforma Constitucional en materia de simplificación orgánica, y en razón que los plazos del Decreto de Reforma Constitucional de mérito, se encuentra transcurriendo para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca y en atención Transitorio Décimo Noveno de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

⁴ Publicada en el DOF con fecha 20 de marzo de 2025, véase en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5752569&fecha=20/03/2025#gsc.tab=0

⁵ <https://periodicooficial.oaxaca.gob.mx/files/2025/08/EXT-DEC731-2025-08-01.pdf>



SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 139 y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de Ley en cita, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día veintidós de mayo, mientras que el Recurrente interpuso recurso de revisión por inconformidad con la respuesta, el día veintitrés de mayo; esto es, al primer día hábil siguiente y por ende dentro del término legal.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, la fecha en la que se interpuso el recurso de revisión por parte legitimada para ello, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la LTAIPBGEO.

Asimismo, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 140 de la LTAIPBGEO.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

***"IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías."*





Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.

Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En ese sentido, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Órgano Garante realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, pues aún y cuando el Sujeto Obligado las haya hecho valer, dicho estudio corresponde a una cuestión de orden público.

En virtud de lo anterior, por las razones expuestas en el Considerando que inmediatamente antecede, este Consejo General estima que han quedado satisfechos todos y cada uno de los requisitos para la procedencia del presente Recurso de Revisión, sin que se haya advertido por cualquiera de





las partes ni oficiosamente por este Órgano Garante, la existencia de alguna causal con la que se manifieste la notoria improcedencia del medio de defensa que nos ocupa; de ahí que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por otra parte, respecto de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, del análisis realizado por este Órgano Garante, se advierte que en la especie el Recurrente no se ha desistido; no se tiene constancia de que haya fallecido; no existe conciliación de las partes; no se advirtió causal de improcedencia alguna y no existe modificación o revocación del acto inicial.

Por ende, no se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en la Ley, en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.

En el presente caso, la solicitud de información consistió —esencialmente— en que el Recurrente requirió al Sujeto Obligado dos cuestionamientos que se resumen a continuación:

1. *Solicita una visita a la Notaría 94 de Oaxaca, con objeto de confirmar el documento anexo a la solicitud de información de mérito, mismo que contiene la Declaración de Inexistencia de la Escritura 37,715 que realizó el Comité de Transparencia en Acta de Cesión Extraordinaria de Fecha 22 de Abril del 2025 de los RRA 140-25 y RRA 146-25.*
2. *Confirmar si existe o no solicitud alguna de Acceso a la Información por parte del Banco Conocido como BBVA Relacionada con la Escritura 37,715 entre los años del 2015 y 2016.*

Lo anterior, tal como fue precisado en el Resultando PRIMERO de la presente resolución.

En respuesta, el Sujeto Obligado dio atención a la solicitud de mérito a través del oficio CJALGE/DGNYAGN/DJ/DJ/449/2025, mediante el cual sustancialmente informó lo requerido por el particular. A continuación, se resume:





1. No existe ninguna queja formal presentada por escrito en contra de la Notaría Pública número 94 en el Estado de Oaxaca, y es por ello que se encuentra impedida jurídicamente para ordenar una inspección a dicha Notaría.
2. No puede hacer del conocimiento a diversa persona de las solicitudes de información que ingresan de otros usuarios, toda vez que dicha información es confidencial, al tratarse de datos personales.

Atento a la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, el particular hoy Recurrente interpuso el medio de impugnación reiterando la solicitud de ordenar y llevar a la práctica una visita de inspección a la Notaría multicitada, sin que se advierta alguna otra inconformidad, como más adelante se acreditará.

Realizado la prevención para que la persona recurrente precisará su inconformidad, ésta al desahogar la prevención, el particular realizó diversas manifestaciones tendientes a la inconformidad por la respuesta otorgada en el numeral 1, sin que se advierta manifestación de inconformidad respecto de la respuesta otorgada en el numeral 2, en atención a esas manifestaciones y derivado de las constancias que obran en el expediente, y en atención al deber de aplicar la suplencia de la queja señalado en el artículo 142 de la LTAIPBGEO, la Ponencia Resolutora advierte que la inconformidad y el estudio del caso, debe versar esencialmente sobre la inexistencia de la información pronunciada por el ente recurrido, lo cual deriva que se actualiza las hipótesis de procedibilidad prevista en la fracciones IV, V y X, del artículo 137 de la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 137. El Recurso de Revisión procede, por cualquiera de las siguientes causas:

...

IV. La entrega de información incompleta;

V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;

...

X. La falta de trámite a una solicitud;

Con base en lo antes expuesto, la litis en el presente asunto consistirá en determinar si la respuesta del Ente Recurrido es correcta, o por el contrario





si resulta procedente modificar o revocar la respuesta impugnada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por lo anterior, se analizará si la información remitida en la respuesta corresponde con lo requerido y si existe obligación de contar con ella, o es inexistente, de conformidad con la ley de la materia.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

Previo al estudio de es menester señalar que, el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13; además, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 1º de nuestra Constitución Federal, todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, por lo que, en materia del Derecho Humano de Acceso a la Información Pública, todos los Sujetos Obligados deben ser cuidados del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales que se le imponen en el ejercicio de dicho derecho, privilegiando y garantizando en todo momento su protección y promoción.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

Ahora bien, se ha determinado que el derecho a la información tiene una doble función⁶, por un lado tiene una dimensión individual, la cual protege y garantiza que las personas recolecten, difundan y publiquen información con plena libertad, formando parte indisoluble de la autodeterminación de los individuos, al ser una condición indispensable para la comprensión de su existencia y de su entorno; fomentando la conformación de la personalidad

⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-5/85, a La Colegiación Obligatoria de Periodistas (artículos 13 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), 13 de noviembre 1985, párrafos 31 y 32. Consultable en https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_05_esp.pdf





y del libre albedrío para el ejercicio de una voluntad razonada en cualquier tipo de decisiones con trascendencia interna, o bien, externa.

Por otro lado, respecto a la dimensión social, el derecho a la información constituye el pilar esencial sobre el cual se erige todo Estado democrático, así como la condición fundamental para el progreso social e individual. En ese sentido, no sólo permite y garantiza la difusión de información e ideas que son recibidas favorablemente o consideradas inofensivas e indiferentes, sino también aquellas que pueden llegar a criticar o perturbar al Estado o a ciertos individuos, fomentando el ejercicio de la tolerancia y permitiendo la creación de un verdadero pluralismo social, en tanto que privilegia la transparencia, la buena gestión pública y el ejercicio de los derechos constitucionales en un sistema participativo, sin las cuales no podrían existir las sociedades modernas y democráticas.⁷

Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Aunado a lo anterior, la LTAIPBGEO, en su artículo 6 fracción XLI determina qué se entenderá por Sujeto Obligado.

Artículo 6. Además de las definiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

XLI. Sujetos obligados: Cualquier autoridad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como, cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos Estatal y municipal;

⁷ ColDH, caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica, 2 de julio de 2004, disponible en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_107_esp.pdf y Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile, 5 de febrero de 2001, disponible en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_73_esp.pdf



Así mismo, en atención a la fracción I del artículo 7 de la la LTAIPBGEO, que establece:

Artículo 7. *Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información, proteger los datos personales que obren en su poder y cumplir las normas y principios de buen gobierno establecidos en esta Ley:*

A) *El Poder Ejecutivo del Estado;*

...

Ante ello, el Sujeto Obligado, que reúne todas y cada una de las cualidades que exige la Ley de la materia para ser considerado como tal y por lo tanto debe hacer pública la información en su posesión, es decir, aquella que genere, obtenga, adquiera o transforme debe ser puesta a disposición en los sistemas habilitados correspondientes para que cualquier persona pueda acceder a ella.

En este sentido, debe decirse que los Sujetos Obligados y este Órgano Garante, están obligados a seguir los principios de acceso a la información en igualdad de condiciones; no discriminación; máxima publicidad; información accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y sencilla; suplencia de la deficiencia de la queja; acceso sin condiciones; gratuidad; documentación de la acción gubernamental; disponibilidad de la información; legalidad y seguridad jurídica (fundamentación y motivación); y la necesidad de que existan procedimientos sencillos y expeditos.

Así, se tiene que el particular requirió respuesta a su solicitud de información, lo siguiente:

1. *Solicita una visita a la Notaría 94 de Oaxaca, con objeto de confirmar el documento anexo a la solicitud de información de mérito, mismo que contiene la Declaración de Inexistencia de la Escritura 37,715 que realizó el Comité de Transparencia en Acta de Cesión Extraordinaria de Fecha 22 de Abril del 2025 de los RRA 140-25 y RRA146-25.*
2. *Confirmar si existe o no solicitud alguna de Acceso a la Información por parte del Banco Conocido como BBVA Relacionada con la Escritura 37,715 entre los años del 2015 y 2016.*





Ahora bien, de la lectura de la respuesta del Sujeto Obligado se desprende que manifiesta sustancialmente dos precisiones, se resume en:

1. No existe ninguna queja formal presentada por escrito en contra de la Notaría Pública número 94 en el Estado de Oaxaca, y es por ello que se encuentra impedida jurídicamente para ordenar una inspección a dicha Notaría.
2. No puede hacer del conocimiento a diversa persona de las solicitudes de información que ingresan de otros usuarios, toda vez que dicha información es confidencial, al tratarse de datos personales.

Es de precisar que el ente recurrido no compareció durante la sustentación del medio de defensa, el particular compareció y remitió un archivo consiste en noventa y dos fojas útiles, en el que se advierte esencialmente sostiene su solicitud de mérito, así como la inconformidad, y resalta que adjuntó un escrito —al parecer— de su puño y letra denominado “DENUNCIA FORMAL A NOTARÍA 94 OAXACA”, por economía procesal se tiene por reproducida toda la documentación adjunta como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones innecesarias.

En tal virtud, este Órgano Garante, a continuación, se avoca ahora al estudio de la naturaleza de la información solicitada, así como al análisis de la competencia del Sujeto Obligado, a fin de dilucidar sus atribuciones para proporcionar la información solicitada por el Recurrente.

Cabe hacer notar, que la documental de respuesta del Sujeto Obligado se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 394 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, si bien es cierto, no es de aplicación supletoria, lo es de aplicación orientativa de conformidad con la doctrina jurídica.

Adminiculado, con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

Época: Novena Época

Registro: 200151

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta





Tomo III, Abril de 1996
Materia(s): Civil, Constitucional
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACION CONFORME A LAS REGLAS DE LA LOGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTICULO 402 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.
El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Ahora bien, la parte Recurrente, inconforme con la respuesta, expresó como motivo de inconformidad, sustancialmente un agravio, que se resumen en:

- A) Reitera su solicitud de ordenar y llevar a la práctica una visita de inspección a la Notaría multicitada; y

Antes de continuar el estudio correspondiente, es menester acreditar que no existió inconformidad respecto de la respuesta otorgada en el numeral 2.

A) Estudio para acreditar actos consentidos.

El particular requirió en la pregunta identificada con el numeral 2, a saber:





2. Confirmar si existe o no solicitud alguna de Acceso a la Información por parte del Banco Conocido como BBVA Relacionada con la Escritura 37,715 entre los años del 2015 y 2016.

Al dar atención el Sujeto Obligado, esencialmente informó no puede hacer de su conocimiento los datos que solicita acerca de las solicitudes de información que presentan diversos usuarios, al tratarse de información confidencial. Tal como se advierte de la siguiente imagen que se inserta.

Así mismo, le informo que esta Entidad Pública no puede hacer de su conocimiento los datos que solicita acerca de las solicitudes de información que ingresan de otros usuarios, toda vez que dicha información es confidencial toda vez que se trata de datos personales.

GO DEL E

Ahora bien, la parte Recurrente no manifestó inconformidad al respecto. Tal como se advierte en lo plasmado en el rubro de **Razón de la interposición**:

"La Falta de Visita a la Notaria 94 de Oaxaca, que Considero Motivos expuestos FALSOS, ya que se ha Presentado en múltiples Ocasiones mi Interés Jurídico que es Valido ante la Ley y no se ha Modificado ni Terminado, derivado de mi nombramiento de Albacea General de la Sucesión de mi Padre, y al hecho que en Repetidas Ocasiones se han Presentado Quejas y Solicitudes de Visita a la Notaria 94 de Oaxaca, siendo FALSA la Respuesta" (Sic)

Así también, al desahogar la prevención el particular únicamente se inconformó respecto al numeral 1, relativo a la visita de inspección, y no se advierte inconformidad respecto de la respuesta otorgada en el numeral 2. Tal como se aprecia en las siguientes imágenes que se insertan a continuación.

QUEJA

DE ACUERDO AL ART. 137 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, INCISO IV. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA, E INCISO V. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDE CON LO SOLICITADO, E INCISO X. LA FALTA DE TRAMITE A UNA SOLICITUD, EN ESTE CASO SIENDO EL REQUERIMIENTO DE VISITA A LA NOTARIA 94 DE OAXACA PARA DETERMINAR LA INEXISTENCIA DE LA ESCRITURA 37,715 EN LA NOTARIA 94 DE OAXACA, SIENDO QUE LA DIRECCIÓN GENERAL DE NOTARIAS Y ARCHIVO GENERAL ES COMPETENTE PARA REALIZAR VISITAS ANTE LA QUEJA DEL RECURRENTE, Y EN REPETIDAS OCACIONES SE HA SOLICITADO DICHO TRAMITE, MISMO QUE EL SUJETO OBLIGADO SE HA NEGADO CON DIVERSAS EXCUSAS SIN SUSTENTO LEGAL, SE PIDE ASISTENCIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA PARA APOYAR AL SUJETO OBLIGADO EN LA VISITA REQUERIDA, SIENDO QUE NO EXISTE RAZON LOGICA PARA NEGARSE, OTRA QUE POSIBLE MIEDO, YA QUE ES CONOCIDO EL DICHO QUE QUIEN NADA DEBE NADA TEME, PODRIA SER PARTE DE ENCUBRIMIENTO, YA QUE NO PUEDE SER MAS SENCILLO QUE IR A UNA NOTARIA Y VER SI EXISTE UNA ESCRITURA, NO SE ENTIENDE LA NEGATIVA CONTINUA DESDE HACE TANTO TIEMPO, Y POR TAL SE REQUIERE SU APOYO,



POR MEDIO DE LA PRESENTE SOLICITO EXPRESAMENTE APOYO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA YA QUE DERIVADO DE LA RESPUESTA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE NOTARIAS Y ARCHIVO GENERAL, EN DONDE ENTIENDO SE NIEGA A REALIZAR VISITA A LA NOTARIA 94 PARA DETERMINAR INEXISTENCIA DE ESCRITURA 37,715, SIENDO QUE LA LEY ES CLARA Y NO ES OPCIONAL PARA SUJETOS OBLIGADOS, SIENDO QUE DESPUES DE MULTIPLES SOLICITUDES ESCRITAS Y CORREOS ELECTRONICOS A DICHA NOTARIA Y A LA H. DIRECCIÓN GENERAL DE NOTARIAS Y ARCHIVO GENERAL DE OAXACA, HABIENDO EXPRESADO QUEJA FORMAL, AL NEGARSE AL SERVICIO, EN ACTO DISCRIMINATORIO, ME DEJAN EN ESTADO DE INDEFENCIÓN, POR LO QUE SE REQUIERE QUE SEA EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA QUIEN APOYE AL SUJETO OBLIGADO EN LA TAREA QUE SE LE ENCOMIENDA DE ACUERDO A DERECHO, ESPECIALMENTE SI RESPETUOSAMENTE, EXISTIERA ALGUNA RAZÓN DIFERENTE COMO MIEDO, CORRUPCIÓN Ú OTRAS RAZONES ILEGALES PARA IR A VISITAR A LA NOTARIA 94 DE OAXACA, SE COPIA A LA SECRETARIA DE LA FUNCIÓN PUBLICA FEDERAL Y AL ORGANO DE TRANSPARENCIA FEDERAL CON OBJETO DE SOLICITAR LA ATRACCIÓN DEL CASO.

EN NINGUNA PARTE DE LA LEY SE CONDICIONA UNA VISITA DE LA AUTORIDAD A UNA NOTARIA (QUE NO ES UN ORGANO ADMINISTRATIVO DE GOBIERNO Y POR TANTO NO APLICA LA LEY DE PROCEDIMIENTOS Y JUSTICIA ADMINISTRATIVA, Y SI APLICA LA LEY DEL NOTARIAS DE OAXACA, RECORDANDO QUE EL ORGANO GARANTE DE TRANSPARENCIA LO DECLARO COMPETENTE PARA REALIZAR VISITA REQUERIDA A NOTARIA DE ACUERDO A ORIENTACIÓN DE OFICIO OGAIP/UT/0153/2025 DE FECHA 13 DE MAYO DEL 2025) SI NO HAY UNA QUEJA CONTRA ESA NOTARIA, MUCHO MENOS CUANDO SE SOLICITA LA VISITA A LA AUTORIDAD COMPETENTE EN BASE A INTERES JURIDICO COMPROBADO, Y QUE CUALQUIER TIPO DE QUID PRO KUO QUE PRETENDA LA AUTORIDAD ES ILEGAL Y CONTRARIO A DERECHO, SIN EMBARGO CON OBJETO DE CUMPLIR CON SU REQUERIMIENTO SE PLANTEO QUEJA "EXPRESA" CONTRA NOTARIA 94 DE OAXACA POR LAS RAZONES QUE A CONTINUACIÓN SE EXPRESAN, Y EL DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES DENTRO DE LA CAPITAL DEL ESTADO DE OAXACA,

En ese sentido, se advierte que existe inconformidad únicamente por la respuesta otorgada en el numeral 1, se advierte que la persona recurrente no se quejó con la respuesta recaída en el numeral 2; por lo que se considera dichas respuestas como un acto consentido y no se tomará en cuenta en el estudio de la presente Resolución.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en el criterio de interpretación número SO/001/2020, aprobado por el entonces Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que refiere lo siguiente:

Actos consentidos tácitamente. *Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.*

Ahora bien, continuando con el estudio del caso, se las constancias que obran en autos se advierten que el motivo de inconformidad de la





Recurrente es **inoperante** acorde a las razones que a continuación se indican.

Atendiendo a que de conformidad con lo establecido por el artículo 2 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, de ahí que, toda la información generada, obtenida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente en los términos de la normatividad aplicable.

El Sujeto Obligado se constituye como un sujeto obligado en términos de lo dispuesto por el numeral 7, fracción I, de la LTAIPBGEO, por lo cual se encuentra obligado a publicar y mantener actualizada la información en términos de la ley de la materia.

Se advierte que la información solicitada, puede constituirse como información pública en términos de los artículos 1, 2, 4, 6 fracciones VIII y XX, 7 fracción I, y 9 de la LTAIPBGEO, que concibe con ese carácter a toda aquella que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen, resguarden o conserven por cualquier título o medio y se relaciones con las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorguen al Sujeto Obligado.

Bajo estas consideraciones, se analizará las documentales remitidas en la por el Sujeto Obligado en respuesta inicial, a efecto de dilucidar si con ello queda satisfecho el derecho subjetivo accionado por el particular o en su caso, si fue limitado su derecho de acceso a la información, en relación de forma directa con los agravios recaídos a la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado.

B) Estudio de la pregunta identificada con el numeral 1, a saber:

- 1. Solicita una visita a la Notaría 94 de Oaxaca, con objeto de confirmar el documento anexo a la solicitud de información de mérito, mismo que contiene la Declaración de Inexistencia de la Escritura 37,715 que***





**realizo el Comité de Transparencia en Acta de Cesión Extraordinaria de
Fecha 22 de Abril del 2025 de los RRA 140-25 y RRA146-25.**

En respuesta el Sujeto Obligado, esencialmente informó que está facultado para ordenar visitas a las notarías, sin embargo esa facultada queda supeditada a la presentación de quejas administrativas que se reciben por escrito directamente en ese ente recurrido, es decir, la queja administrativa debe ser presentada ante el Sujeto Obligado, por lo que, precisó en la respuesta el articulado 24 de la Ley de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, de dónde se advierte los requisitos de las promociones.

Ahora bien, la respuesta total del ente recurrido, fue en el sentido que en esa Dirección General **NO** existe ninguna queja formal presentada por escrito en contra de la Notaría Pública número 94 en el Estado de Oaxaca, por ello, precisó que se encuentra impedida jurídicamente para ordenar una inspección a dicha Notaría. Tal como se advierte de la siguiente imagen que se inserta.



De lo anterior se observa que en esta Dirección General NO existe ninguna queja formal presentada por escrito en contra de la Notaría Pública número 94 en el Estado de Oaxaca, y es por ello que se encuentra impedida jurídicamente para ordenar una Inspección a dicha Notaría.

Ahora bien, la parte Recurrente se advierte esencialmente que reitero su solicitud inicial, y manifestó como agravio en la respuesta del numeral 1, lo siguiente:

QUEJA

DE ACUERDO AL ART. 137 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, INCISO IV. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA, E INCISO V. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDE CON LO SOLICITADO, E INCISO X. LA FALTA DE TRAMITE A UNA SOLICITUD, EN ESTE CASO SIENDO EL REQUERIMIENTO DE VISITA A LA NOTARIA 94 DE OAXACA PARA DETERMINAR LA INEXISTENCIA DE LA ESCRITURA 37,715 EN LA NOTARIA 94 DE OAXACA, SIENDO QUE LA DIRECCIÓN GENERAL DE NOTARIAS Y ARCHIVO GENERAL ES COMPETENTE PARA REALIZAR VISITAS ANTE LA QUEJA DEL RECURRENTE, Y EN REPETIDAS OCACIONES SE HA SOLICITADO DICHO TRAMITE, MISMO QUE EL SUJETO OBLIGADO SE HA NEGADO CON DIVERSAS EXCUSAS SIN SUSTENTO LEGAL, SE PIDE ASISTENCIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA PARA APOYAR AL SUJETO OBLIGADO EN LA VISITA REQUERIDA, SIENDO QUE NO EXISTE RAZON LOGICA PARA NEGARSE, OTRA QUE POSIBLE MIEDO, YA QUE ES CONOCIDO EL DICHO QUE QUIEN NADA DEBE NADA TEME, PODRIA SER PARTE DE ENCUBRIMIENTO, YA QUE NO PUEDE SER MAS SENCILLO QUE IR A UNA NOTARIA Y VER SI EXISTE UNA ESCRITURA, NO SE ENTIENDE LA NEGATIVA CONTINUA DESDE HACE TANTO TIEMPO, Y POR TAL SE REQUIERE SU APOYO,



Al respecto, el presente **AGRAVIO, deviene infundado**, dado que el Sujeto Obligado precisó que **se encontró jurídicamente impedido para ordenar una inspección a la Notaría 94**, en virtud que no existe ninguna queja formal presentada por escrito en contra de la referida Notaría ante el Sujeto Obligado.

En tal virtud, para la Ponencia Resoluta se tiene que el ente recurrido, dio atención a lo requerido, dado que el particular solicitó al Sujeto Obligado **ordenará** realizar una visita a la Notaría 94, con el objeto identificado en la solicitud de mérito, al precisar el ente recurrido que se encuentra impedido jurídicamente para **ordenar** una inspección a dicha Notaría. En consecuencia, la respuesta del Sujeto Obligado fue congruente y exhaustivo.

Ahora bien, no debe perderse de vista que el DAI comprende el acceso a documentos, que va desde expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias del Sujeto Obligado, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración, incluso, dichos documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

En ese contexto, el particular solicitó expresamente es que el ente recurrido realizará una visita a la Notaría 94, lo que se traduce en un hacer, no corresponde lo requerido que se pueda traducir en una expresión documental, por lo contrario, se advierte una orden a ejecutar, lo que se encuentra alejado del DAI, sin perjuicio de lo anterior, el ente recurrido, otorgó una respuesta acorde al precisar que se encuentra impedido jurídicamente al no existir ninguna queja administrativa contra dicha Notaría.

No pasa desapercibido que, el particular durante el plazo otorgado a las partes para presentar pruebas y alegatos, el Recurrente adjuntó el siguiente documento:





DENUNCIA FORMAL A NOTARÍA 94 OAXACA

Para: LIC. VICTOR MANUEL AGUILAR AVILA
DIRECTOR GENERAL DE NOTARIOS Y ARCHIVO GENERAL OAXACA

FUNDAMENTACIONES

TAL COMO EN REITERADAS OCAIONES HE MANIFESTADO
SE ANEXA DICTAMEN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
(INE) DE FECHA 5 DE JUNIO DEL 2025 QUE EVIDENCIA
NO EXISTE IDENTIFICACION OFICIAL DE CARLOS MORAN
TREVINO VIGENTE Y POR TAL YO PROMUEVO EN
MI CALIDAD DE ABOGADO GENERAL DE LA SUCCESION
NOMBRANDO EN TODOS TERMINES MI PERSONALIDAD JURIDICA
LEGAL, CONFIRMO EXPRESAMENTE DENUNCIA CONTRA
NOTARIA 94 DE OAXACA, QUE HA SIDO REFERIDA EN
OTRAS ESCRITURAS SOBRE LA ESCRITURA 37,715, MUYA
QUE NO EXISTE, DE ACUERDO A ACTA DE SECCION
EXTRAORDINARIA DE COMITES DE TRANSPARENCIA DE
SUJETO OBLIGADO DE FECHA 22 DE ABRIL DEL 2025 QUE
DE ANEXA,

Y POR TAL SIENDO QUE NO PUEDE EXISTIR ESCRITURA
SIN IDENTIFICACION OFICIAL VIGENTE, NI REGISTRO,
NI AVISO, NI PUBLICACION, ES QUE SE DENUNCIA A
LA NOTARIA 94 DE OAXACA Y SE REQUIERE A LA
DIRECCION GENERAL DE NOTARIOS Y ARCHIVO GENERAL DE
OAXACA, REALIZAR UNA VISITA PARA CONFIRMAR INEXISTENCIA
DE ESCRITURA 37,715 EN LA NOTARIA 94 DE OAXACA,
DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 123
DE LA LEY DEL NOTARIADO DE OAXACA, CON FUNDAMENTOS
DENUNCIA SOBRE LA FUNCION NOTARIAL.

Domicilio: BENIGNO ARRIAGA 1815 Col DEL REAL
SAN LUIS POTOSI, SLP, C.P. 78280

Y PARA RECIBIR RESPUESTA A TRAVES DEL
POTEL DE TRANSPARENCIA

Firma De CONFIRMACION. [Redacted]

29 DE JUNIO 2025



Si bien es cierto, se advierte que el documento presentado por el particular durante la sustanciación del medio de defensa corresponde a un escrito denominado “DENUNCIA FORMAL A NOTARÍA 94 OAXACA”, con lo que pretendió cumplir con lo precisado por el ente recurrido, es decir, la queja para iniciar u ordenar una inspección a dicha Notaría, lo cierto también es, que no se puede ampliar la solicitud de información al momento de presentar el recurso de revisión o en la presentación de alegatos y pruebas por las partes.

En ese sentido, se le hace de su conocimiento al particular que el presente Medio de Defensa y particularmente el DAI no tiene por objetivo la recepción de la *queja formal* por escrito ante el Sujeto Obligado, a efecto de que se ordene una inspección a esa u diversa Notaría. En tal virtud, se dejan a salvo los derechos del Recurrente para el caso de que considerarlo necesario realizar lo que corresponde ante el Sujeto Obligado.





En esa ilación, es necesario señalar, que este Órgano Garante no se encuentra facultado para manifestarse sobre la veracidad de la información proporcionada por parte de los sujetos obligados, conforme a lo establecido en el Criterio 31/10 emitido por el pleno del entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales INAI (anteriormente IFAI) que se procede a citar a continuación:

***“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.*”**

En ese sentido, este Órgano Garante carece de facultades para dudar de la veracidad en relación a la información proporcionada, en consecuencia, se determina que la respuesta satisface los requerimientos antes señalados.

En ese tenor, este Órgano Garante, considera que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado fue a través de su área legalmente competente para ello y se hizo bajo el principio de buena fe, por lo que se tiene plena validez para que no quede demostrado lo contrario.

Apoya lo anterior, las tesis de rubro: **BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO⁸; BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO POSITIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA⁹ ; y BUENA FE EN MATERIA**

8 Tesis IV.2o.A.122A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1723.

9 Tesis IV.2o.A.118A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1725.





ADMINISTRATIVA, ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO¹⁰.

De ahí que es **infundado** el agravio de la persona Recurrente, ya que el ente recurrido inicialmente dio respuesta congruente y exhaustiva a la solicitud de información requerida, tal y como se encuentra debidamente precisado en la presente resolución; por lo tanto, se considera que la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, se encuentra ajustada a derecho, de ahí que no se vulneró el DAI de la persona Recurrente.

Por todo lo anteriormente expuesto, este Consejo General considera infundados los motivos de inconformidad expuesto por la Recurrente, y en consecuencia se **CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado.

SEXTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II, de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando QUINTO de esta Resolución, este Consejo General considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

OCTAVO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 120 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

¹⁰ Tesis IV.2o.A.119A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1724.



Por lo anteriormente expuesto y fundado se dictan los siguientes:

RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando QUINTO de la presente Resolución, este Consejo General considera **infundado** el motivo de inconformidad expresado por la persona Recurrente, en consecuencia, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

TERCERO. Protéjanse los datos personales en términos del Considerando OCTAVO de la presente Resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la persona Recurrente y al Sujeto Obligado.

QUINTO. Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Comisionada

Lic. Josué Solana Salmorán

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruíz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **RRA 256/25**.



Ca gunaa naca benda

Ma' xadxí
ndaani' nisadó' xquidxe'
biuú binni naca benda,
Xadani.
Na'cabe binitiluca'
ra cuyubica' guenda ranaxhii
lu nisa riabantaa
ni ruuna' lade guie xti nisadó'.

Las sirenas

Hace tiempo ya,
existieron las sirenas
en el mar de mi pueblo:
Xadani.
Dicen que se desapararecieron
abrazadas a las rocas
buscando amores
entre el llanto de las olas.

Guerra Castillo, Claudia
Lengua Didxazá (Zapoteco del Istmo)